Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-124842420-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Octubre de 2023

Referencia: Rechazo BLSG + RH // EX-2023-54209226- -APN-TFN#MEC caratulado: “FOR MEN S.A”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2023-54209226- -APN-TFN#MEC** caratulado: **“FOR MEN S.A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el IF-2023-101513619-APN-DTD#JGM, el incidentista solicita el dictado de una nueva resolución respecto al beneficio de litigar sin gastos denegado en las presentes actuaciones en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 del CPCCN.

A tales efectos, acompaña como prueba documental las constancias de baja de sus empleados de presentadas ante la AFIP-DGI el día 31/07/2023. Sostiene que cerró y despidió a todo el personal como consecuencia de la falta de entrega de los Instrumentos Fiscales de Control (IFC) por parte de la AFIP DGI los cuales resultan imprescindibles para despachar a plaza los atados de cigarrillos.

Afirma que había pedido una medida cautelar innovativa contra la RG AFIP 5290/2022 que generó dos aplicativos: la versión 5 para las tabacaleras que no tienen una medida cautelar vigente y la versión 4 para las que sí han obtenido la protección judicial. De esta manera, sostiene que la diferencia radica en que la versión 5 no permite autodeterminar el impuesto interno, sino que liquida directamente el impuesto mínimo, cuya constitucionalidad está cuestionada en los autos caratulados: “FOR MEN S.A. C/ ESTADO NACIONAL – AFIP DGI S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD CON CAUTELAR” (Expte. Nº 28212/2022”) en trámite ante el Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe. Asimismo, indica que en el marco de dicho expediente se le denegó la medida cautelar solicitada y, como consecuencia de tal decisorio, se constituyó en la única tabacalera del país que no cuenta con medida cautelar debiendo utilizar el aplicativo de la versión 5 de la citada RG.

Advierte que el impuesto mínimo fijado es superior al precio de venta y, por tal motivo, deviene imposible su

pago si se presenta la DDJJ en la versión 5 de la RG AFIP 5290/2022. En síntesis, revela que la falta de otorgamiento de la medida cautelar provocó el cierre de la planta y el despido de la totalidad del personal a su cargo.

En definitiva, solicita que se tenga por acompañada la prueba documental acompañada, por mantenida la cuestión constitucional planteada y se dicte una nueva resolución otorgando el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que, previo traslado a lo solicitado por la incidentista, el Fisco Nacional bajo el IF-2023-107688394-APN-DTD#JGM afirma que no corresponde que este Tribunal haga lugar a la solicitud de la actora ya que las pruebas aportadas no permitirían modificar la decisión adoptada en la sentencia dictada con fecha 24/08/2023 dado que, en modo alguno, permiten acreditar que la actora se encuentre en tal situación de pobreza que le impida litigar, en los términos que exige el artículo 78 del CPCCN para la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Asimismo, indica que datos de la consulta a la última declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias del período 2022 que superan el importe que en concepto de tasa se intima a la aquí apelante.

A su vez, asevera que la actora cuenta con la asistencia profesional de un estudio de abogados para defender sus intereses, pese a que ello no es requisito obligatorio para actuar ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Del mismo modo, considera que la parte debió prever los gastos en que incurría al iniciar el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que ellos no surgieron de forma intempestiva.

Finalmente, cita jurisprudencia a favor de su criterio y solicita que se rechace la solicitud y se confirme la sentencia dictada en el presente incidente.

III.- Que, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde a este Tribunal expedirse a lo peticionado por la parte frente al beneficio de litigar sin gastos denegado en las presentes actuaciones.

En primer término, corresponde destacar que el hecho imponible que origina la obligación de ingresar la tasa de actuación ante este Tribunal es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida. En este sentido, del texto de la Ley N° 25.964 se desprende que el hecho de no efectivizar el ingreso de la tasa de actuación no se transforma en un óbice para acceder a esta instancia jurisdiccional dado que, de esta manera, estarían a resguardo el derecho de defensa en juicio y los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y capacidad contributiva.

Cabe resaltar que no resulta controvertido por la representación fiscal la prueba documental acompañada en el IF-2023-101513619-APN-DTD#JGM sobre las constancias de baja de los empleados de FOR MEN S.A. presentadas ante la AFIP DGI el día 31/07/2023. Sin perjuicio de ello, tal como surge de lo resuelto oportunamente en las presentes actuaciones, no se debe interpretar a los problemas financieros con una incapacidad económica severa en la cual se configure una situación de pobreza que impediría afrontar el pago de la tasa de actuación.

Por otro lado, las afirmaciones de la actora con respecto a la denegación de la medida cautelar que derivó en la obligación de utilizar el aplicativo de la versión 5 de la RG AFIP 5290/2022, no logran acreditar una circunstancia fáctica que permita verificar una imposibilidad total de ingresos para evitar el pago de la tasa de actuación. En consecuencia, conforme se expusiera oportunamente, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional que se encuentra lejos de ser probado en las presentes actuaciones con la documentación recientemente adjuntada.

En ese sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/2013, en el que sostuvo que *"… el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes "carecieran de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado solo a aquellos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente"*

"En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquel y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se los transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general – interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos-" (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

En función de lo indicado precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente a fin de sustraerse al pago de la tasa de actuación con el aporte de la prueba documental acompañada no pueden prosperar. Por lo tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento fijado en el segundo punto de la sentencia de fecha 24/08/2023.

IV.- Que, por otro lado, en atención a la regulación de honorarios solicitada bajo el IF-2023-99982386-APN-DTD#JGM, corresponde regular los emolumentos de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, de conformidad con el monto del presente litigio, las tareas efectivamente cumplidas ponderando la extensión y calidad de la labor profesional desarrollada como así también las particularidades de la cuestión planteada, el resultado obtenido en la resolución de fecha 24/08/2023 (*vide INLEG-2023-98712563-APN-VOCVI#TFN*), lo establecido en los arts. 16, 20, 22, 24, 29, 52 y siguientes la Ley N° 27.423.

SE RESUELVE:

1) Rechazar lo peticionado por la parte actora bajo el IF-2023-101513619-APN-DTD#JGM y estar a lo resuelto en la sentencia de fecha 24/08/2023 con respecto a la denegación del beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Hacer efectivo el apercibimiento del segundo punto del *INLEG-2023-98712563-APN-VOCVI#TFN* y, en consecuencia, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, líbrese boleta de deuda por la suma total de pesos sesenta y ocho millones novecientos diecisiete mil cuarenta con ochenta y siete centavos ($68.917.040,87.-) en concepto de tasa de actuación.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en la cantidad de doscientos trece con ochenta y cuatro (213,84) UMA equivalente al día de la fecha a la suma de pesos cuatro millones ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y siete con noventa y dos centavos ($4.135.237,92.-) por el patrocinio letrado y el importe de ochenta y cinco con cincuenta y cuatro (85,54) UMA equivalente al día de la fecha a la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil noventa y cinco con diecisiete centavos ($1.654.095,17.-) por la representación procesal. Se deja constancia de que dichos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y que los mismos quedan a cargo de la parte actora.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.10.20 13:43:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.10.20 14:00:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.10.20 15:52:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.20 15:55:12 -03:00